

RECOMENDACIÓN No. 239 /2024

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RV, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN 177/2020, EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ, POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Ciudad de México, a 30 de octubre 2024

C. AUGUSTO NAHÚM ÁLVAREZ PELLICO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero a tercero y 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, párrafo cuarto, 6º, III, IV y 15, fracción VII, 41, 42, 55, 61 a 66 inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 129 a 133, 148, 159, fracción III, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CNDH/4/2024/44/RI**, relativo al recurso de impugnación presentado por RV.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1°, 3°, 9°, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y último párrafo, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1°, 6°, 7°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son los siguientes:

Denominación	Claves
Persona Recurrente y Víctima	RV
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Autoridad Responsable	AR
Expediente de Queja	EQ
Juicio Laboral	JL

4. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Autónomo
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Veracruz.	Comisión Estatal y/o Organismo Estatal
H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.	Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán
H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.	TCA
H. Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.	Junta Especial
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM

I. HECHOS.

5. El 24 de octubre de 2019, se recibió en la Comisión Estatal el escrito de queja de RV, mediante el cual, en términos generales señaló presuntas violaciones a su derecho humano al Trabajo y al debido proceso y garantías judiciales, así como al derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia, por acciones y

omisiones que se traducen en el incumplimiento del Laudo de 12 de julio de 2011, dictado en el expediente del JL, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, toda vez que refirió que el 27 de agosto del 2009, presentó demanda ante el TCA en contra de esa dependencia, reclamando diversas prestaciones laborales, la cual se radicó con el expediente JL en el índice de dicho Tribunal. El 12 de julio de 2011, se dictó un Laudo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo de 23 de mayo del mismo año, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: Se deja insubsistente el Laudo de fecha nueve de noviembre del año dos mil diez, dictado en el presente [expediente JL] en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, dentro del expediente de amparo.

SEGUNDO: El actor [RV], probó parcialmente sus acciones y la demandada [Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán] quedó parcialmente excepcionada, en consecuencia:

TERCERO: En orden de a la Ejecutoria que se cumplimenta se condena al [Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán] a reinstalar a [RV], en el puesto de empleado en el Departamento de Desarrollo Económico, con horario de ocho a dieciséis horas de lunes a sábado y un salario de [...] diarios y a pagarle salarios caídos, a partir del quince de julio del año dos mil nueve y hasta que se cumplimente el presente Laudo en la condena de reinstalación, conforme a lo resuelto en el considerando Tercero de este Laudo.

CUARTO: En orden a la Ejecutoria que se cumplimenta se condena al [Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán], a pagar a [RV], la cantidad de [...] que equivalen a 20 días de

salario por concepto de vacaciones del año dos mil nueve, y [...] que equivalen a 5 días de salario por concepto de prima vacacional por dicho año dos mil nueve, así como [...] por concepto de salarios devengados correspondientes del primero al quince de julio del año dos mil nueve, en términos del considerando tercero de esta resolución.

QUINTO. En orden da la Ejecutoria que se cumplimenta se absuelve al [Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán], de pagar a [RV], cantidad alguna por concepto de días festivos del año dos mil nueve, conforme al considerando tercero del presente Laudo.

SEXTO: En orden a la Ejecutoria que se cumplimenta se reitera la condena al [Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán], a pagar a [RV], la cantidad de [...] por concepto de prima vacacional del mismo año dos mil ocho, y [...], por concepto de prima vacacional del mismo año, en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.”

6. RV agregó que, no obstante, a las múltiples diligencias de requerimiento de pago y de reinstalación que se realizaron por parte del TCA a esa autoridad, hasta esa fecha no se había dado cumplimiento al referido Laudo, habiendo transcurrido en ese momento ocho años de que se dictó la referida resolución a su favor.

7. Por los hechos anteriormente descritos, el Organismo Estatal radicó el EQ y una vez agotada la investigación correspondiente, el 4 de diciembre de 2020, emitió la Recomendación 177/2020, dirigida al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán.

8. Los puntos de la Recomendación 177/2020 que se dirigieron al citado Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, fueron los siguientes:

“PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a)** Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el cumplimiento del Laudo dictado a favor del C. [RV], dentro del [expediente JL] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.
- b)** Se investigue y determine la responsabilidad individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- c)** Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente el derecho a una adecuada protección judicial.
- d)** Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice al C. [RV].”

9. El 11 de diciembre de 2020, se notificó por correo electrónico a RV la Recomendación 177/2020 y posteriormente el día 15 del mismo mes y año, fue notificado el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, tal como obra en constancias el acuse firmado por PSP2.

10. Debido a que la citada autoridad responsable fue omisa en dar respuesta al Organismo Estatal en cuanto a la aceptación o rechazo de la referida Recomendación, no obstante las múltiples ocasiones en que el personal de la Comisión Estatal se intentó comunicar con las personas servidoras públicas de ese Ayuntamiento sin que se atendieran sus llamadas, el 16 de marzo de 2021, se tuvo por no aceptada, notificando a RV esa determinación mediante oficio que se le envió por correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, por lo que RV presentó el

Recurso de Impugnación correspondiente, por la no aceptación del citado instrumento.

11. En consecuencia, esta Comisión Nacional integró y desechó en su oportunidad el expediente correspondiente a dicho recurso, ya que el 29 de septiembre de 2021, mediante oficio suscrito por AR1, manifestó que ese Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, aceptaba la Recomendación 177/2020, indicando que posteriormente enviaría al Organismo Local las pruebas correspondientes, situación que le fue notificada a RV mediante oficio que se le remitió por correo electrónico el 6 de octubre de 2021.

12. Con el propósito de obtener el cumplimiento de la referida resolución, del 20 de octubre de 2021 al 16 de junio de 2023, mediante diversos oficios y comunicaciones telefónicas el personal de la Comisión Estatal requirió tanto a AR1 como a AR2, las evidencias del cumplimiento de la Recomendación 177/2020, periodo durante el cual el AR2 proporcionó tres respuestas por oficio al Organismo Estatal, de las que únicamente se advirtió atendida la medida de reparación solicitada en el inciso c), relativa a la capacitación que debía proporcionarse a los servidores públicos involucrados, proporcionando las evidencias documentales del curso que se les impartió el 9 de noviembre de 2022.

13. No obstante, en ninguna de las evidencias proporcionadas por el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán se observó que se atendieran las medidas de reparación solicitadas en los incisos a), b) y d) del aludido instrumento recomendatorio.

14. El 19 de julio de 2023, RV presentó un escrito ante la Comisión Estatal, a través del cual solicitó el cierre de seguimiento de la Recomendación 177/2020, en virtud de que, a más de dos años de su emisión, el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán se negaba a cumplirla; no obstante, los múltiples requerimientos que ese Organismo

Estatad le formuló, ya que además en ningún momento buscaron un acercamiento para realizarle ninguna propuesta.

15. El 12 de diciembre de 2023, la Comisión Estatal emitió un Acuerdo de Cierre de Seguimiento, en el que determinó que ante el incumplimiento del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán a los incisos a), b) y d) del primer punto recomendatorio, lo procedente era el archivo del EQ, ordenando las notificaciones correspondientes a esa autoridad y a RV.

16. El 13 de diciembre de 2023, mediante oficio la Comisión Estatal notificó a RV por correo electrónico, el referido acuerdo de cierre de seguimiento a la Recomendación 177/2020, por incumplimiento de la autoridad responsable.

17. El 9 de enero de 2024, RV presentó su escrito ante la Comisión Estatal, en el que hacen valer su recurso de impugnación ante el incumplimiento de la Recomendación 177/2020, por parte del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán.

18. El 10 de enero de 2024, se recibió en esta Comisión Nacional un mensaje electrónico por el cual una Visitadora Adjunta el Organismo Estatal remitió la referida inconformidad.

19. En consecuencia, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/4/2024/44/RI**, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información a la Comisión Local y a la autoridad responsable, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

20. Correo electrónico de 10 de enero de 2024, a través del cual la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional copia simple de lo siguiente:

20.1. Escrito de 9 de enero de 2024, a través del cual RV presentó Recurso de Impugnación por correo electrónico ante la Comisión Estatal en la misma fecha, mediante el cual RV se inconformó en contra del incumplimiento de la Recomendación 177/2020, por parte del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán.

20.2. Acuerdo de Cierre de Seguimiento emitido el 12 de diciembre de 2023, por el Organismo Estatal.

20.3. Oficios CEDHV/DSC/2818/2023 y CEDHV/DSC/2819/2023, de 12 de diciembre de 2023, y acuses de recepción mediante los cuales la Comisión Estatal notificó a AR2 y RV el referido acuerdo de cierre de seguimiento.

21. Oficio original CEDHV/DSC/055/2024, de 10 de enero de 2024, por el cual la persona titular de la Dirección de Seguimiento y Conclusión del Organismo Estatal remitió a esta Comisión Nacional el Recurso de Impugnación y copia certificada del EQ, del que destacan las constancias siguientes:

21.1. Escrito de 24 de octubre de 2019, por el cual RV presentó queja en contra del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán.

21.1.1. Laudo de 12 de julio de 2011, emitido por el TCA en los autos del expediente JL.

21.1.2. Instructivo de la Notificación del aludido Laudo, que el 15 de agosto de 2011, realizó una persona actuaria adscrita al TCA al Ayuntamiento Ixtaczoquitlán.

21.2. Acuerdo de 25 de octubre de 2019, a través del cual la Comisión Estatal ordenó la radicación del EQ, por probables violaciones a los derechos humanos de RV al trabajo, al debido proceso y garantías y judiciales, así como a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia, atribuible a PSP1.

21.3. Oficio 2695 de 9 de septiembre de 2020, suscrito por PSP3, personal administrativo adscrito al TCA, en el que rindió el informe requerido por el Organismo Local, y al cual adjuntó copia certificada de los documentos que obraban en el Expediente JL, de las que destacan las siguientes:

21.3.1. Constancia de notificación del Laudo de 12 de julio de 2011, emitido por el TCA en los autos del Expediente JL, realizada por un actuario adscrito al TCA al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán el 15 de agosto de 2011.

21.3.2. Acuerdo de 10 de enero de 2012, en el que se ordenó requerir el cumplimiento del Laudo a la autoridad responsable.

21.3.3. Acuerdo de 13 de marzo de 2012, en el que el TCA ordenó realizar diligencia para reiterar el requerimiento de cumplimiento del Laudo.

21.3.4. Acuerdo de 2 de julio de 2012, en el que el TCA precisó que en atención a que el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán incumplió con la diligencia de reinstalación y requerimiento de pago se trabó embargo de un inmueble inembargable afecto a un servicio público, por lo que se requirió a las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán para que se comprobara la naturaleza jurídica de tales bienes.

21.3.5. Acuerdo de 20 de noviembre de 2012, emitido por el TCA por el cual dio vista al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que autorice la afectación de las partidas que corresponden al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán.

21.3.6. Oficio 6671, de 29 de noviembre de 2012, por el cual el TCA dio vista al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la ejecución del Laudo.

21.3.7. Acuerdo de 4 de marzo de 2013, a través del cual los integrantes del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, negó tener atribuciones para autorizar la afectación de las partidas correspondientes al citado Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán.

21.3.8. Acuerdos de 28 de noviembre de 2014, 21 de mayo y 6 de noviembre de 2015, a través de los cuales el TCA ordenó el requerimiento de cumplimiento de Laudo al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán con el apercibimiento de imponerle una multa en caso de no atender la solicitud.

21.3.9. Acuerdos de 13 de junio, 14 de noviembre, de 2016, 6 de marzo, 5 de septiembre de 2017, 6 de marzo de 2018, dictados por el TCA, en los que se ordenó hacer efectivo el apercibimiento de multa en contra de la autoridad responsable, por el incumplimiento del Laudo y se le requiere nuevamente su cumplimiento.

21.3.10. Acuerdos de 16 de noviembre de 2018, 9 de diciembre de 2019, a través de los cuales el TCA ordenó requerir nuevamente a la

autoridad responsable el cumplimiento del Laudo con el apercibimiento de una nueva multa en caso de incumplimiento.

21.3.11. Acuerdos de 14 de junio de 2019 y 13 de marzo de 2020, en los que el TCA ordenó hacer efectivo los apercibimientos de multa en contra de la autoridad responsable, por el incumplimiento al requerimiento de acatar el Laudo y requiere nuevamente a esa autoridad su cumplimiento.

21.4. Recomendación 177/2020, dirigida al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, emitida el 4 de diciembre de 2020, por la Comisión Estatal en los autos del EQ.

21.5. Oficio CEDHV/DSC/2165/2020, de 10 de diciembre de 2020, mediante el cual la Comisión Estatal notificó al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán la emisión de la Recomendación 177/2020, advirtiéndose el acuse de recibido del día 15 del mismo mes y año por PSP2.

21.6. Actas circunstanciadas de los días 20, 25 de enero, 12 y 26 de febrero de 2021, en las que personal de la Comisión Estatal hizo constar los intentos de comunicaciones telefónicas que realizaron para requerir al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, su pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la citada Recomendación, sin que nadie respondiera las llamadas.

21.7. Acuerdo de 17 de marzo de 2021, en el que la Comisión Estatal determinó que al no recibir respuesta de la autoridad responsable, tenía por no aceptada la Recomendación 177/2020 y ordenó notificar a RV, esa determinación.

21.8. Correo electrónico del 15 de abril de 2021, a través del cual RV remitió a la Comisión Estatal un escrito con el que presentó su Recurso de Impugnación por la no aceptación de la Recomendación 177/2020.

21.9. Oficio CJ/043/2021, de 29 de septiembre de 2021, por el cual AR1 comunicó a esta Comisión Nacional la aceptación de la Recomendación 177/2020.

21.10. Acta circunstanciada de 20 de octubre de 2021, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de AR1 a efecto de notificar el oficio CEDHV/DSC/1908/2021, de 19 de octubre de 2021, a través del cual se le requirió el cumplimiento del Instrumento Recomendatorio.

21.10.1. Acuse de recibido de AR1 del oficio CEDHV/DSC/1908/2021, de 19 de octubre de 2021.

21.11. Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2021, en la que el personal de la Comisión Estatal certificó la comunicación telefónica que sostuvo con AR1, quien manifestó los motivos por los que aún no cumplían con la Recomendación.

21.12. Oficio sin número de 23 de diciembre de 2021, suscrito por AR1, a través del cual en atención al requerimiento de la Comisión Estatal formulado mediante oficio CEDHV/DSC/1908/2021, remitió un informe sobre pasivos contingentes al 30 de septiembre de 2021.

21.13. Oficio CEDHV/DSC/0336/2022 de 21 de febrero de 2022, a través del cual la Comisión Estatal reiteró la solicitud de cumplimiento de la Recomendación 177/2020, al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán.

21.14. Oficio sin número de 23 de marzo de 2022, suscrito por el AR2, en el que en respuesta al requerimiento de la Comisión Estatal rindió un informe parcial del citado asunto.

21.15. Oficio sin número de 4 de abril de 2022, suscrito por el AR2, a través del cual solicitó al Organismo Estatal, apoyo para capacitar al personal del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán en cumplimiento a la Recomendación 177/2020.

21.16. Oficios sin número de 25 de julio y 1 de septiembre de 2022, suscritos por AR2 y AR3, respectivamente, con los cuales dieron respuesta al diverso oficio CEDH/DSC/1701/2022 de la Comisión Estatal e informaron que no se contaba con presupuesto para realizar el pago correspondiente a RV.

21.17. Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2022, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la comunicación telefónica que sostuvo con AR3, a quien solicitó agendar reunión de trabajo con RV, con el propósito de abordar el cumplimiento del Laudo.

21.18. Oficio sin número de 23 de septiembre de 2022, suscrito por AR3, a través del cual solicitó a la Comisión Estatal apoyo para la capacitación del personal del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, en cumplimiento a la Recomendación.

21.19. Acta circunstanciada de 8 de noviembre de 2022, en la que el personal de la Comisión Estatal hizo constar la comunicación telefónica que sostuvo con AR3, a quien reiteró la solicitud de agendar reunión de trabajo con RV, con el propósito de abordar el cumplimiento del Laudo.

21.20. Oficio CEDHV/STC/0198/2022, de 10 de noviembre de 2022, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a AR3, la relación de asistencia y calificaciones del grupo de personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán a las que se les impartió un curso de capacitación en cumplimiento a la Recomendación 177/2020.

21.21. Acta circunstanciada de 23 de febrero de 2023, en la que el personal de la Comisión Estatal hizo constar la comunicación telefónica que sostuvo con AR3, a quien reiteró la solicitud de agendar reunión de trabajo con RV, con el propósito de abordar el cumplimiento del Laudo.

21.22. Oficio sin número de 7 de junio de 2023, suscrito por AR2, en el que informó a la Comisión Estatal entre otras cuestiones que desde hacía 9 meses se encontraban a la espera de la respuesta del Congreso del Estado de Veracruz para que les autorizara el proyecto de egresos para el pago de laudos laborales sin que obtuvieran respuesta.

21.22.1. Copia simple del acta de sesión ordinaria de cabildo número 71, del 12 de septiembre de 2022, celebrada por los integrantes del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán.

21.23. Escrito de RV presentado ante la Comisión Estatal el 19 de julio de 2023, en el que solicita el cierre del expediente de seguimiento de la Recomendación 177/2020, por el incumplimiento de esta.

22. Oficio V4/005292, de 30 de enero de 2024, a través del cual esta Comisión Nacional, solicitó informe al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán sobre el cumplimiento de la recomendación 177/2020 y acuse de recibido del mismo.

23. Actas circunstanciadas realizadas por personal de este Organismo Autónomo, en las que certificó que en fechas 29 de enero, 12 de febrero, 21 de marzo y 24 de abril, de 2024, se sostuvo comunicación telefónica y por correo electrónico con AR3 a efecto de conocer la opinión de AR2 sobre los agravios hechos valer por RV y obtener respuesta al requerimiento realizado por esta Comisión Nacional.

24. Acta circunstanciada de 9 de agosto de 2024, en la que se hizo constar la comunicación telefónica que personal de este Organismo Nacional sostuvo el mismo día con AR3 y RV, confirmando que hasta esa fecha la autoridad continuaba sin cumplir la Recomendación 177/2020.

25. Acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2024, en la que se hizo constar la reunión de trabajo llevada a cabo en esa fecha en las oficinas del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, por personal de este Organismo Autónomo con AR2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

26. El 27 de agosto de 2009, RV presentó su escrito de demanda ante el TCA, en contra del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, exigiendo la reinstalación en el trabajo, el pago de los salarios caídos, así como de otras prestaciones, radicándose el expediente JL.

27. El 12 de julio de 2011, el TCA emitió un laudo dentro del JL en el que condenó Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán reinstalar a RV y al pago de diversas prestaciones en su favor, el cual fue debidamente notificado a esa autoridad el 15 de agosto de 2011, de acuerdo con el instrumento de notificación realizado por una actuario adscrita al TCA en esa fecha.

28. Mediante autos de 13 de junio, 14 de noviembre de 2016, 6 de marzo, 5 de septiembre de 2017, 6 de marzo de 2018, 14 de junio de 2019 y 13 de marzo de

2020, el TCA emitió acuerdos en el JL, mediante los cuales impuso a la entidad pública Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán las medidas de apremio que establece la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, consistente en la aplicación de multas de 15 a 200 días de unidad de medida y actualización, sin que se obtuviera el cumplimiento del aludido laudo.

29. El 24 de octubre de 2019, RV presentó queja ante la Comisión Estatal, por lo que, mediante acuerdo de 25 de octubre de 2019, la Comisión Estatal ordenó radicar el EQ, por probables violaciones a los derechos humanos de RV al trabajo, al debido proceso y garantías y judiciales, así como a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia, atribuibles al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, lo que derivó en que el 4 de diciembre de 2020, se emitiera la Recomendación 177/2020.

30. El TCA mediante diversos acuerdos durante los años 2012 al 2020, requirió a PSP1 y AR2, como personas titulares de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, en sus respectivos periodos de administración, el cumplimiento del laudo emitido en JL, sin que a la fecha de emisión de la presente Recomendación ello hubiese ocurrido.

31. A través de oficio 10 de diciembre de 2020, notificado el día 15 del mismo mes y año, la Comisión Estatal solicitó al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán que se pronunciara sobre la aceptación de la Recomendación 177/2020; no obstante, ante la falta de respuestas se tramitó ante esta Comisión Nacional un diverso Recurso de Impugnación por la no aceptación a la Recomendación, el cual se resolvió a través de la aceptación total proporcionada por citada autoridad.

32. A través de oficios de 19 de octubre de 2021 y 21 de febrero de 2022, notificados en los mismos días, así como en diversas llamadas telefónicas sostenidas por una visitadora adjunta del Organismo Local con AR1 y AR3, solicitaron al Ayuntamiento

de Ixtaczoquitlán que se pronunciara sobre el cumplimiento de la Recomendación 177/2020; sin embargo, a la fecha de la presente recomendación esa autoridad no acreditó el cumplimiento de las medidas reparatorias recomendadas en ese instrumento.

33. El 12 de diciembre de 2023, la Comisión Estatal emitió el acuerdo de cierre de Seguimiento de la Recomendación 177/2020, el cual notificó el 13 de diciembre de 2023, mediante los oficios CEDHV/DSC/2818/2023 y CEDHV/DSC/2819/2023, a RV y a AR2, los cuales remitió por correo electrónico RV y correo certificado a la autoridad, por lo que en consecuencia el 9 de enero de 2024, RV presentó recurso de impugnación ante el Organismo Local.

34. Mediante oficio del 30 de enero de 2024, el cual fue enviado por servicio postal, el 6 de febrero del año en curso, este Organismo Nacional requirió el informe correspondiente a AR4, respecto de los agravios hechos valer por RV en el recurso de impugnación, petitorio que no fue atendido por dicha autoridad, no obstante que se le reiteró esa solicitud mediante correo electrónico del día 12 de febrero de 2024 y en las diversas llamadas telefónicas que personal de este Organismo Nacional sostuvo con el citado servidor público los días 21 de marzo, 24 de abril y 9 de agosto de 2024, así como en la reunión de trabajo que el 10 de septiembre de 2024, llevaron a cabo por el personal de este Organismo Autónomo con AR2 en las oficinas del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, ocasión en la que el aludido funcionario público reconoció la falta de cumplimiento a la referida Recomendación 177/2020 y la omisión de respuesta al citado requerimiento, sin que proporcionara documento alguno que justificara tales actos.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

35. De conformidad con lo establecido en los numerales 55 y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159 fracción III de su Reglamento Interno, fue admitido en esta CNDH, el recurso de impugnación, radicándose bajo el número de expediente **CNDH/4/2024/44/RI**.

36. En el presente apartado esta Comisión Nacional realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente citado en el párrafo que antecede, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a la víctima, desde una percepción basada en estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán de la Recomendación 177/2020.

37. En términos de los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracción IV, V, 61 y 66 inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procederá en contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un organismo local, esto es, que aún y cuando fue legalmente notificada y aceptada la Recomendación 177/2020 por el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán -puesto que PSP2 fue quien el 15 de diciembre de 2020, firmó el acuse correspondiente- y ante el requerimiento de este Organismo Nacional durante la sustanciación de un diverso Recurso de Impugnación tramitado por la no aceptación del aludido instrumento, mediante oficio CJ/043/2021 de 29 de septiembre de 2021, AR1 la aceptó expresamente en su totalidad, sin que posteriormente proporcionara evidencia o documento que acreditara el cumplimiento de la misma por parte del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del Recurso de Impugnación.

38. El 12 de diciembre de 2023, la Comisión Estatal emitió el Acuerdo de Cierre de Seguimiento de la Recomendación 177/2020 por el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, el cual le fue debidamente notificado a RV el día 13 del mismo mes y año, mediante oficio CEDHV/DSC/2819/2023, que se le envió a su correo electrónico y el recurso de impugnación fue presentado ante el Organismo Local el 9 de enero de 2024, en consecuencia, los 30 días naturales con los que contaban RV para interponer su inconformidad transcurrieron del 13 de diciembre de 2023 al 11 de enero de 2024, al haber presentado su escrito el 9 de enero de 2024, es evidente que el recurso fue interpuesto en tiempo, en términos del artículo 160, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

39. El citado medio de defensa fue presentado por quien tuvo el carácter de quejoso en el procedimiento instaurado ante la Comisión Estatal, por lo cual, también se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 64, de la Ley de la Comisión Nacional, y 160, fracción II, de su Reglamento Interno.

B. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional. Competencia de los órganos públicos de protección de derechos humanos.

40. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la CPEUM carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle

éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

41. Esta Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

42. Este Organismo Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que “(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de estos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, esta Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.”¹

43. Los laudos emitidos por los Órganos Jurisdiccionales Laborales que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen

¹ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996

la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

44. En la Recomendación 89/2004 del 16 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional, precisó que “la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o persona servidora pública destinatario de este, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral...”²

45. En la Recomendación 8/2015 del 12 de marzo de 2015, esta Comisión Nacional reiteró que “al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.”³

C. Derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos.

46. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial, quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que

² CNDH. Recomendación 89/2004 del 16 de diciembre de 2004, p.11.

³ Cfr. CNDH Recomendación 8/2015, del 12 de marzo de 2015, p.39.

la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primera vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, que establece:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

47. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las personas gobernadas de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

48. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

49. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

50. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”⁴

51. En este sentido, la SCJN ha determinado que “De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...”⁵

52. De igual forma, el Máximo Tribunal también ha establecido que:

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la

⁴ CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69.

⁵ Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.

dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.⁶

53. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos, el cual en el presente caso fue vulnerado por parte del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán toda vez que AR1, AR2 y AR3 omitieron proporcionar información por la Comisión Local y por este Organismo Nacional, respecto del Cumplimiento de la Recomendación 177/2020, ello en el sentido que mantuvo su silencio administrativo ante dichas instituciones, por lo que

⁶ Tesis I.10.A.E.48 A, "ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2008956.

se consideró el incumplimiento de la citada Recomendación, provocando afectación a RV.

D. Deficiente o insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 177/2020, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

54. Al advertir que la autoridad previamente citada fue omisa en otorgar respuesta al requerimiento que este Organismo Nacional le formuló con motivo del recurso de impugnación, radicando bajo el número de expediente **CNDH/4/2024/44/RI**, esta Comisión Nacional se pronunciará por el deficiente o insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 177/2020.

55. Una vez precisado lo anterior, este Organismo Autónomo encuentra fundado el agravio de RV, consistente en la omisión del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán en dar cumplimiento a las medidas de reparación solicitadas por el Organismo Estatal en la Recomendación 177/2020, con base en los siguientes argumentos.

56. Mediante oficio número CEDHV/DSC/2165/2020, recibido por PSP2 el 15 de diciembre de 2020, se notificó al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán la Recomendación 177/2020, tal como se aprecia en el acuse de recibido suscrito por PSP2; sin embargo, ante la falta de respuesta de esa autoridad, respecto a su aceptación o no, y al no responder los múltiples intentos de comunicaciones telefónicas que el personal de la Comisión Estatal hizo constar en las actas circunstanciadas de los días 20, 25 de enero, 12 y 26 de febrero de 2021, el Organismo Local emitió el Acuerdo de 17 de marzo de 2021, en el que determinó que se tenía por no aceptada la Recomendación 177/2020.

57. En consecuencia, mediante mensaje electrónico del 15 de abril de 2021, RV ejerció su derecho a inconformarse por esa omisión, por lo que una vez agotado el

procedimiento del recurso impugnación pertinente, AR1, comunicó a esta Comisión Nacional mediante oficio CJ/043/2021, de 29 de septiembre de 2021, la aceptación de la Recomendación 177/2020, permitiendo que el Organismo Estatal continuara el seguimiento de la misma, requiriendo su cumplimiento a esa autoridad en diversas ocasiones mediante el oficio CEDHV/DSC/1908/2021, que le notificó de manera personal a AR1, según consta en acta circunstanciada del 20 de octubre de 2021, así como a través del diverso CEDHV/DSC/0336/2022 de 21 de febrero de 2022, y mediante comunicación telefónica que una visitadora adjunta de la Comisión Estatal sostuvo con AR1 el 24 de noviembre de 2021, la cual hizo constar en el acta circunstanciada de esa fecha.

58. Respecto del cumplimiento al punto Primero inciso a) relativo al cumplimiento del laudo de 12 de julio de 2011, emitido por el TCA en los autos del Expediente JL, el 23 de diciembre de 2021, por oficio sin número AR1 remitió a la Comisión Estatal un informe sobre pasivos contingentes de esa Municipalidad al 30 de septiembre de 2021, del que se pudo observar que hasta esa fecha el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán tenía un total de 10 laudos pendientes de cumplimiento por diversos juicios laborales tramitados en su contra, entre los que se encontraba el caso de RV.

59. Además, mediante oficio sin número de 23 de marzo de 2022, AR2 manifestó al Organismo Local que por ser nueva administración no tenían conocimiento del aludido laudo, y de la búsqueda minuciosa que realizaron en los archivos que dejaron las personas servidoras públicas anteriores a su gestión, en ninguno de los presupuestos de los años 2020, 2021 y 2022 se contempló el pago del laudo a favor de RV, que desconocía las razones por las que la anterior administración no realizó acciones legalmente tendientes al cumplimiento del pago, pues no contaban con evidencia documental al respecto, sin precisar las acciones que proponía para

subsanan tales omisiones en el ejercicio de sus funciones, a fin de no continuar con la violación a los derechos humanos de RV.

60. Asimismo, mediante oficios sin número de 25 de julio y 1 de septiembre de 2022, suscritos por AR2 y AR3, respectivamente, dieron respuesta al requerimiento de información de la Comisión Estatal, manifestando que no contaban con recursos para realizar el pago correspondiente a RV, al que fue condenado ese Ayuntamiento en el citado laudo de 12 de julio de 2011, debido a que el presupuesto que en ese momento tenían ya estaba etiquetado, por lo que para el siguiente ejercicio fiscal considerarían solicitar al Congreso del Estado de Veracruz, se contemplara en la estimación de egresos el rubro para pago de laudos.

61. En ese sentido, por medio de un oficio sin número de 7 de junio de 2023, AR2 informó a la Comisión Estatal entre otras cuestiones que desde hacía 9 meses se encontraban a la espera de la respuesta del Congreso del Estado de Veracruz que les autorizara el proyecto de egresos para el pago de laudos laborales, sin que obtuvieran respuesta, adjuntando al citado informe copia simple del acta de sesión ordinaria de cabildo número 71, del 12 de septiembre de 2022, celebrada por los integrantes del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, en la que se aprobó por mayoría de votos el proyecto de egresos presupuestal del ejercicio fiscal 2023 que fue presentado en el referido Congreso, para el pago de laudos entre otros asuntos.

62. Por otra parte, con relación al punto recomendatorio Primero inciso b), del referido instrumento recomendatorio, en el que el Organismo Estatal solicitó investigar y determinar la responsabilidad individual a través del correspondiente procedimiento administrativo, AR2, de manera expresa en el citado oficio sin número de 7 de junio de 2023, indicó no haber iniciado ningún procedimiento al respecto, lo cual realizarían en “su tiempo procesal”, sin mayor argumento o motivación, ni fundamento legal que

justificara su omisión, o aclarara, el momento en el que se atendería esa medida de reparación recomendada por el Organismo Local.

63. Este Organismo Nacional corroboró que el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, únicamente realizó acciones para el cumplimiento del punto recomendatorio Primero inciso c), relativo a que se capacitara a las personas servidoras públicas involucradas, en materia de derechos humanos; ya que mediante los oficios sin número de fechas 4 de abril de 2022 y de 23 de septiembre de 2022, suscritos por el AR2 y AR3, respectivamente, solicitaron al Organismo Estatal, apoyo para impartir al personal del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, un curso, a fin de atender dicho punto.

64. Al respecto, el 9 de noviembre de 2022, la Comisión Estatal compartió la Jornada denominada Derechos Humanos en México y Derecho a la Igualdad y No Discriminación, así como la Revisión de la Recomendación 177/2020, a las personas servidoras públicas de esa Municipalidad, según lo señalado en el oficio CEDHV/STC/0198/2022, de 10 de noviembre de 2022, mediante el cual el Organismo Local remitió a AR3, la relación de asistencia y calificaciones del grupo que participó.

65. No obstante, respecto del punto Primero inciso d), de la Recomendación 177/2020, en el que el Organismo Local solicitó al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán se evitara en lo sucesivo cualquier acto que revictimizara a RV, en el mismo oficio sin número de 7 de junio de 2023, AR2 pretendió acreditar su cumplimiento a esa recomendación, con el curso de capacitación antes referido que el Organismo Estatal refirió haber impartido para el personal de ese Ayuntamiento el 10 de noviembre del 2022, sin que indicara ninguna otra acción al respecto.

66. Obra evidencia en el presente recurso de impugnación que aún fenecido el término para que el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán acreditara las diligencias realizadas para atender el citado instrumento recomendatorio, el personal del Organismo Local requirió a AR3 en múltiples comunicaciones telefónicas, que se hicieron constar en las actas circunstanciadas de fechas 22 de septiembre, 8 de noviembre de 2022 y 23 de febrero de 2023, agendar una reunión de trabajo para abordar los términos del cumplimiento de la citada Recomendación, sin que el citado servidor público ni AR2 atendieron tal solicitud.

67. En consecuencia, mediante escrito de 19 de julio de 2023, RV solicitó a la Comisión Estatal concluyera el seguimiento de la Recomendación 177/2020, por lo que el 12 de diciembre de 2023, el Organismo Local emitió el acuerdo de cierre del seguimiento al referido instrumento y el 9 de enero de 2024, RV presentó un escrito a través del cual promovió un Recurso de Impugnación, el cual fue remitido por correo electrónico de 10 de enero de 2024, por la Comisión Estatal a este Organismo Nacional, así como por oficio CEDHV/DSC/055/2024, de 10 de enero de 2024.

68. Este Organismo Nacional radicó el Recurso de Impugnación CNDH/4/2024/44/RI y solicitó al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, mediante oficio número V4/005292, de 30 de noviembre de 2024, un informe fundado y motivado respecto a los agravios relacionados hechos valer por RV, respecto del incumplimiento de la citada Recomendación.

69. De las documentales que obran agregadas en el referido expediente de inconformidad se advirtió que el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán recibió el requerimiento de información de esta Comisión Nacional por correo electrónico el 12 de febrero de 2024, y por correo certificado el 26 de marzo de 2024, tal como obra en el acuse respectivo.

70. En seguimiento al presente Recurso de Impugnación, los días 29 de enero, 12 de febrero, 21 de marzo y 24 de abril, de 2024, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación con AR3, quien confirmó haber recibido el aludido requerimiento; sin embargo, argumentó que la intención de esa dependencia fue cumplir la Recomendación 177/2020 y aunque llevaron a cabildo la propuesta presupuestaria para el pago de diversos laudos que aún tenían pendientes por problemas de índole político no les fue posible realizar tales pagos, ya que los Ediles de ese Ayuntamiento se negaron a autorizar ningún presupuesto, y aunque iniciaron procedimientos administrativos en contra de esos servidores públicos por el incumplimiento a tales deberes la negativa persistía; pero sin que acreditara sus manifestaciones puesto que hasta el momento de la emisión de la presente resolución, no se recibió el informe que se le requirió a esa autoridad.

71. De lo anteriormente expuesto, se advierte que las notificaciones realizadas al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, tanto de la Recomendación 177/2020 emitida por el Organismo Local, así como de los oficios de requerimientos para su cumplimiento que realizaron tanto la Comisión Estatal como este Organismo Nacional, se encuentran debidamente realizadas; no obstante, no se observa que dicha instancia haya acatado en sus términos el referido instrumento, ni rendido informe en el cual argumentara y fundamentara tal omisión.

72. Con el propósito de conocer el motivo de tales omisiones, el 10 de septiembre de 2024, personal de este Organismo Autónomo visitó las oficinas del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, donde se llevó a cabo reunión de trabajo con AR2, quien manifestó que desconocía el motivo de la falta de atención al mencionado requerimiento, por lo que se le pusieron a la vista el acuse de recibido del dicho documento, así como del mensaje electrónico a través del cual se remitió el mismo a ese Ayuntamiento, por lo que indicó lo comentaría con AR3. Además, agregó que el motivo por el cual no les

fue posible cumplir el citado instrumento recomendatorio, se debió a que los hechos materia del mismo acontecieron en una administración anterior, a la cual fue dirigida esa resolución y al momento de asumir el cargo como Presidente Municipal, ese Ayuntamiento tenía múltiples adeudos por concepto de servicios de agua, luz y pensiones, así como de otros laudos que se encontraban sin pagar, entre los que se encontraba el caso de RV, quien en ningún momento se había acercado ante esa autoridad para llegar a un acuerdo. No obstante, indicó que con el propósito de cumplir con tales obligaciones institucionales en algunos casos llegaron a acuerdos con los agraviados y para el presente asunto próximamente solicitarían una partida presupuestal.

73. En ese sentido, se le explicó al servidor público que con independencia del periodo administrativo en el que acontecieron los hechos y emisión de la Recomendación, subsistía una responsabilidad institucional que asumió al recibir su cargo. Se le precisó que en el expediente de inconformidad obraba evidencia de las manifestaciones de RV, quien expresó que desde el trámite de su queja ante el Organismo Estatal intentó un acercamiento con las autoridades del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, a fin de resolver su problemática sin que recibiera la atención correspondiente, aunado a que no obraba evidencia ni argumento alguno que motivara la falta de atención al requerimiento de este Organismo Nacional, por lo que esta Comisión Nacional emitiría la resolución correspondiente, la cual le sería debidamente notificada, con el propósito de que se atendiera en sus términos, situación que el funcionario público indicó comprender y estaría atento a la notificación de la misma.

74. Del análisis previamente realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley que rige a esta Comisión Nacional, toda vez que se corrió el debido traslado de la presente inconformidad a la autoridad responsable a fin de que en un

plazo máximo de diez días naturales remitiera un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta, al haber transcurrido dicho término y no presentarse el mismo, este Organismo Autónomo, en términos del artículo 38 de su Ley, presume por ciertos los hechos, señalados en el Recurso de Impugnación, esto es, se tiene por incumplida la Recomendación 177/2020, por parte de AR1, AR2, y AR3, misma que fue emitida por acreditar violaciones a los derechos humanos de RV.

75. De las evidencias del recurso de impugnación CNDH/4/2024/44/RI, se observa que previo a la emisión de la Recomendación 177/2020 el TCA, acordó realizar diligencias para requerir al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán el cumplimiento de las obligaciones derivadas del laudo en más de 7 ocasiones, situación que se acreditó con los acuerdos que la citada autoridad emitió los días 10 de enero de 2012, 13 de marzo de 2012, 28 de noviembre de 2014, 21 de mayo de 2015, 6 de noviembre de 2015, 16 de noviembre de 2018 y 9 de diciembre de 2019, entre otros en los que hizo efectivos los apercibimientos de los citados requerimientos.

E. Violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica por parte de AR1, AR2, y AR3 en agravio de RV.

76. Uno de los objetivos del derecho a la legalidad y la seguridad jurídica, es proporcionar certeza jurídica al ciudadano de todas aquellas consecuencias legales de los actos que celebre; además, otra finalidad es observar la forma de actuar de las autoridades, a efecto de evitar iniquidades y, consecuentemente, perjuicios en su esfera jurídica.

77. En el derecho mexicano, la CPEUM en sus artículos 14 y 16, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, esto es, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y

motivación de la causa legal de este, constituyendo un límite a la actividad estatal, entendiéndolo como “[...] *conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo*”⁷.

78. El derecho a la seguridad jurídica, que “[...] *comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso*”⁸.

79. En suma, en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión.⁹

80. Las normas por las que se rigen las autoridades del Estado Mexicano para garantizar y hacer efectivo el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentran también consagradas en los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así

⁷ CrIDH. “Caso Ferrnín Ramírez vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C. No. 126. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 párr. 10.

⁸ CNDH. Recomendación 70/2020 del 30 de noviembre de 2020, párr. 35.

⁹ CrIDH. “Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá”. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. párr. 107

como 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que en síntesis, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; por lo que los Estados tiene la obligación de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

81. En este sentido, “[p]ara cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida”¹⁰.

82. Ahora bien, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos este Organismo Autónomo, conoce del presente asunto al advertirse una omisión de naturaleza administrativa por parte de AR2, como persona titular del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, así como AR1 y AR3, en su carácter de persona titular de la Coordinación Jurídica y representante legal de esa Municipalidad, en sus respectivos periodos, ya que, del conflicto laboral, un TCA emitió un pronunciamiento que resolvió dicha controversia de fondo, por lo que, al quedar supeditada únicamente la ejecución del laudo, -dicha omisión es de carácter administrativo, por lo que este Organismo Nacional no irrumpe algún aspecto jurisdiccional de fondo.

¹⁰ CNDH. Recomendación 80/2023, párr. 73.

83. Durante la investigación del EQ el TCA rindió un informe a la Comisión Estatal mediante oficio 2695 de 9 de septiembre de 2020, en el que, entre otras cosas, comunicó que, el 12 de julio de 2011, se dictó un Laudo en el Expediente JL, condenándose al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán a la reinstalación de RV, al pago de diversas prestaciones y que por diversos acuerdos emitidos en fechas 10 de enero de 2012, 13 de marzo de 2012, 28 de noviembre de 2014, 21 de mayo de 2015, 6 de noviembre de 2015, 16 de noviembre de 2018 y 9 de diciembre de 2019, entre otros, ordenó que se le requiriera el cumplimiento; sin embargo, esa autoridad municipal ignoró tales requerimientos.

84. Al respecto, es importante advertir que la ejecución de los laudos de las autoridades laborales conlleva a preservar el normal desarrollo de la función pública, por ser de interés público, no hacerlo colocaría a cualquier autoridad por encima de la ley, situación que es contraria a los principios que rigen a un Estado de Derecho, ya que el propósito de una resolución definitiva es garantizar el principio de seguridad jurídica y el cumplimiento de la legalidad para preservar la sana convivencia social.¹¹

85. El derecho a la seguridad jurídica y legalidad de las personas se hace efectivo por medio de laudos emitidos por la autoridad competente, con el objetivo de que el ciudadano no se encuentre en la incertidumbre jurídica y tenga la convicción de que accederá a la justicia y, por lo consiguiente, se le reconozcan sus derechos laborales, luego entonces, se observa que cualquier autoridad condenada por un laudo, por medio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Juntas Especiales, tiene la obligación de cumplir con la ejecución de este de una manera pronta y expedita, cumpliendo cabalmente cada uno de los puntos resolutivos sin restricción alguna, lo que lleva a esta Comisión Nacional a analizar a fondo el presente asunto.

¹¹ CNDH, Recomendaciones 69/2010, párr. 12 y 42/2019, párr. 63.

86. Para esta Comisión Nacional, el presente caso cuenta con evidencias suficientes que llevan a la convicción de que, además de acreditarse las violaciones a los derechos humanos de RV por el incumplimiento del laudo, tal como lo acreditó la Comisión Estatal, también se trasgredió el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de RV en la presente inconformidad, puesto que, a pesar de los diversos requerimientos realizados a AR1 y AR2, por parte de ambos Organismos Protectores de Derechos Humanos, en un primer momento para conocer las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la Recomendación 177/2020, fueron omisos en todo momento, dando como resultado, que RV se encuentre ante la incertidumbre jurídica del procedimiento no jurisdiccional iniciado ante la Comisión Estatal.

F. Violaciones al Derecho Humano de Acceso a la Justicia y al Plazo Razonable como parte del Debido Proceso.

87. De conformidad con el artículo 17 de la CPEUM, el cual señala que, “[t]oda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

88. Así como el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el que se establece que, “[t]oda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

89. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1 refiere que, “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y

dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

90. La Ley Federal del Trabajo expresa la manera en la que se observarán las sentencias y la ejecución de estas, numerales que establecen:

“Artículo 940.- La ejecución de las sentencias ... corresponde a los Tribunales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.”

“Artículo 944.- Los gastos que se originen en la ejecución de las sentencias, serán a cargo de la parte que no cumpla.”

“Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley. Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia...”

91. Como se puede advertir, este derecho se encuentra consagrado y reconocido en los estándares nacionales e internacionales, por lo que es obligación de los Estados parte y por lo consiguiente, del Estado mexicano, velar porque se cumpla su observancia y protección.

92. En el caso en concreto, el 24 de octubre de 2019, se recibió en la Comisión Estatal el escrito de queja de RV, mediante el cual, en términos generales refirió que el 27 de agosto de 2009 presentó formal demanda ante el TCA en contra del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, reclamando entre otras prestaciones la reinstalación en el trabajo y el pago de salarios caídos, el cual fue radicado bajo el número de expediente JL y el cual culminó el 12 de julio de 2011, a través de la emisión de un laudo, condenando al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán al pago de la acción principal y la mayoría de las accesorias, el cual no se ha ejecutado hasta el momento de la presente Recomendación.

93. Durante la tramitación del EQ, el TCA a través de su informe rendido mediante oficio 2695 de 9 de septiembre de 2020, envió al Organismo Estatal constancias en las que se acredita que mediante diversos proveídos de fechas 2 de julio de 2012, 13 de junio, 14 de noviembre de 2016, 6 de marzo, 5 de septiembre de 2017, 6 de marzo de 2018, 14 de junio de 2019 y 13 de marzo de 2020, impuso al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán las medidas de apremio que establece la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, consistente en la aplicación de multas de 15 a 200 días de unidad de medida y actualización, a efecto de darle cumplimiento al laudo, sin que se hubiese acatado dicha resolución, no obstante mediante acuerdo de 20 de noviembre de 2012 y oficio 6671, de 29 de noviembre de 2012, el TCA dio vista al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que autorizara la afectación de las partidas que corresponden al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán; sin embargo, mediante Acuerdo de 4 de marzo de 2013, los integrantes de esa instancia negaron tener atribuciones para esos efectos, lo que generó que la autoridad responsable persistiera en el incumplimiento de sus obligaciones.

94. Es por lo anterior, que al haber quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos de RV por parte del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, este

Organismo Constitucional Autónomo confirma lo dispuesto en la Recomendación 177/2020 del 4 de diciembre de 2020, emitida por la Comisión Estatal.

95. Al demostrar la omisión de AR2 como persona titular del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, así como de AR1 y AR3, en su carácter de persona titular de la Coordinación Jurídica y Representante Legal de esa municipalidad, en sus respectivos periodos, consistente en el incumplimiento del laudo, ha dejado a RV en un total estado de indefensión y por lo tanto, un perjuicio en la esfera jurídica del trabajador, al advertirse omisiones de esas personas autoridades responsables, en consecuencia, transgredieron su derecho a la impartición de justicia pronta y efectiva, acreditándose una evidente violación al artículo 1º, párrafo segundo, de la CPEUM, el cual precisa que “[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”

96. Así como el numeral 4º párrafos primero, segundo, décimo y décimo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales señalan:

“Artículo 4. ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención

temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley”.

97. Este Organismo Nacional en la Recomendación 5/2016 se pronunció sobre lo importante que resulta cumplir no solamente con el plazo razonable en la conducción y decisión de los procesos laborales, sino también en la ejecución de los laudos¹².

98. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.¹³

99. Es necesario hacer referencia al “Caso López Álvarez vs Honduras”, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó que “El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.¹⁴

¹² CNDH. Recomendación 5/2016, párr. 59

¹³ CNDH Recomendación 14/2019, párr. 85

¹⁴ “Caso López Álvarez vs Honduras”, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.

100. Esto es, que el cumplimiento del laudo emitido por el TCA forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado, a través de AR1, AR2 y AR3, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones están obligados a garantizar que este se cumpla en un tiempo razonable, por lo tanto, generalmente, el acceso a la justicia deja de ser efectiva, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violentando el derecho previamente citado.

101. Para esta CNDH, el presente caso cuenta con evidencias suficientes que llevan a la convicción de que, a pesar de que, a partir del 10 de enero de 2012, el TCA ordenó en múltiples ocasiones requerir el cumplimiento del laudo emitido en el JL a los integrantes del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán; no obstante, hasta el momento, no se ha acatado dicho laudo, transgrediendo los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica y el acceso a la justicia.

V. RESPONSABILIDAD

V.1 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

102. El sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas al acreditarse la violación a los mismos, así como exigir que los servidores públicos responsables de violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancias y grado de participación en los hechos violatorios¹⁵.

103. Con la reforma Constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, se introdujo en el artículo 1º, párrafo segundo, el principio “pro persona” cuya relevancia dispone que “las normas relativas a los derechos humanos se

¹⁵ CNDH. Recomendación 32/2017 párr. 79

interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, por lo que conforme al párrafo tercero del mismo precepto, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

104. Esta Comisión Nacional no deja de advertir que, es deber de toda persona servidora pública actuar con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio; no obstante, en el presente asunto se observó que tanto las conductas de AR1 funcionario público de la administración municipal del 2018-2021, así como AR2 y AR3, quienes actualmente integran la administración municipal H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, son igualmente responsables en continuar con el incumplimiento de la Recomendación 177/2020, acciones que son contrarias a lo establecido en la normatividad del Estado mexicano en materia de responsabilidades administrativas, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la CPEUM; 4° párrafo ocho, 67 bis, 76 bis párrafo séptimo, 79 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los numerales 5 primero párrafo y fracción V y 46 de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

105. Al respecto, cabe precisar que conforme al artículo 115 fracciones I, III de la CPEUM, con relación al numeral 4, párrafo 8 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 36 fracciones VII, XIX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre Veracruz, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán en el desempeño de las funciones y en su carácter de autoridad tienen el deber de

observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales, ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo y generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esa Constitución Local.

106. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la CPEUM; 6°, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional; 2° fracciones I, II y II, así como 6, 7 y demás aplicables de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas, 3° fracción III y 64 de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 46 fracción I y 49 segundo párrafo de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán¹⁶, así como a la Contraloría General del Estado¹⁷, ambos del Estado

¹⁶ Artículo 73 Quater.- El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

¹⁷ Artículo 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

de Veracruz, a efecto de instaurar los procedimientos administrativos a AR1, AR2 y AR3 adscrito al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán que han sido responsables de no ejecutar el laudo emitido por el TCA a favor de RV y derivado de lo que resulte, imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con las normas específicas.

107. Al respecto, cabe precisar que conforme al artículo 115 fracciones I, III de la CPEUM, con relación al numeral 4, párrafo 8 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 36 fracciones VII, XIX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre Veracruz, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán en el desempeño de las funciones y en su carácter de autoridad tienen el deber de observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales, ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo y generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esa Constitución Local.

108. Finalmente, esta Comisión Nacional en cuanto a la responsabilidad por violaciones a derechos humanos retoma el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se señala que: *“El nuevo titular que ocupe el cargo de la*

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Artículo 49.-En las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, se designarán responsables, ante los cuales se puedan presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Contraloría General del Estado estará facultada para dictar reglas de control interno, prevención y procedimientos para que las quejas y denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia, estará facultada para designar a los responsables a que se refiere el párrafo anterior, como Contralores Internos.

autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado,¹⁸ lo cual, es en el mismo sentido aplicable a la aceptación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

V.2 RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

109. En el presente caso, se advirtió una evidente responsabilidad institucional por parte del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, toda vez que omitieron cumplir con la facultad que tienen para contemplar y aprobar el presupuesto de egresos con base en sus ingresos disponibles, en el que se incluyera el monto que requerían para el cumplimiento del laudo materia de la presente resolución, conforme al artículo 115,

¹⁸ SCJN, SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO. Registro digital: 187082. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. XXIV/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 14. Tipo: Aislada.

fracción IV, inciso c), párrafo cuarto de la CPEUM, así como 71, fracción IV, de la aludida Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y del numeral 35 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre Veracruz.

110. Este Organismo Nacional puede denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a la que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.¹⁹

111. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.²⁰

112. En ese sentido, puesto que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos.

¹⁹ CNDH. Recomendación 60/2022, párr. 293, 23VG/2019, párr. 382.

²⁰ CNDH. Recomendaciones 60/2022, párr. 294, 23VG/2019, párr. 383; 11/VG/2018 del 27, párr. 505; 6/2018, párr. 141.1; 78/2017, párr. 284.1; 54/2017, párr. 238.1; 4/2017, párr. 233.1, y 1/2017, párr. 141.1

113. Por ende, corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones recomendadas por este Organismo Nacional, así como las de prevención e investigación de los hechos para en su caso imponer las sanciones que correspondan o implementar acciones de atención y prevención necesarias.

114. Al emitir una Recomendación se tiene como objetivo que las autoridades destinatarias realicen acciones de atención, prevención y no repetición, con la finalidad de que ocurran nuevamente conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables.

115. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a la persona servidora pública; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.²¹

116. Por lo antes expuesto, en caso de que persista el incumplimiento a la citada Recomendación 177/2020, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia del presente instrumento recomendatorio a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente documento, requiera a la persona titular del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, para que funde, motive y haga

²¹ CNDH. Recomendaciones 21/2024, párrafos 119-124.

público su incumplimiento a la Recomendación 177/2020 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo de conformidad con el artículo 4 fracción V, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz y 146 de su Reglamento Interno.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

117. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1°, párrafo tercero, 108, 109 y 113, segundo párrafo, constitucionales; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

118. Al encontrarse acreditada las violaciones a los derechos humanos de RV por parte de AR1, AR2 y AR3 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con relación al artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, las autoridades de todos los ámbitos de gobierno están obligadas a reparar a las víctimas de una forma integral, quienes por su parte tienen derecho a acceder a la reparación integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a

derechos humanos que les causaron, a través de diversas medidas, entre ellas las de restitución, mismas que se describen en el artículo 7, fracciones I y VI, de la referida Ley, como las acciones encaminadas a devolver a las víctimas a la situación anterior a la comisión de la violación a sus derechos humanos, establecidas en la Ley General de Víctimas.

119. El artículo 24 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el numeral 26 de la Ley General de la materia, señalan que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

120. Esta Comisión Nacional considera que la formulación y aceptación de la presente Recomendación constituye una oportunidad para las autoridades, con el objeto de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjuntan valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio. A fin de que se esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios, conforme a las medidas siguientes:

i) Medidas de restitución:

121. El artículo 27 fracción I de la Ley General de la materia, refiere que la reparación integral comprenderá la restitución, esto es, busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos; asimismo, el numeral 61 fracción VII de esa ley, enfatiza que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, pudiendo ser, la reintegración del empleo.

122. Por lo anterior, se solicita instruya a quien corresponda, para que en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente resolución, se dé cumplimiento a la Recomendación 177/2020, emitida por la Comisión Local, dirigida al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, particularmente al punto recomendatorio primero incisos a) y b) del citado instrumento recomendatorio, lo cual deberá hacer del conocimiento a la Comisión Estatal de Víctimas, con el fin de que se dé seguimiento, hasta en tanto se cumpla totalmente cada uno de sus puntos recomendatorios de la Recomendación 177/2020, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que lo acrediten. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente documento.

123. Asimismo, en caso de que persista el incumplimiento a la citada Recomendación 177/2020, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, para que funde, motive y haga público su incumplimiento a la Recomendación 177/2020 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio del presente documento.

ii) Medidas de satisfacción:

124. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

125. En el caso en concreto, de conformidad con el artículo 72 fracción V, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán deberá colaborar en la presentación y seguimiento a la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, y AR3, por las probables faltas administrativas expuestas en la presente Recomendación derivadas del incumplimiento de la Recomendación 177/2020 emitida por el Organismo Estatal, ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, así como ante la Contraloría General del Estado, ambos del Estado de Veracruz para que en el ámbito de sus competencias y, en su caso, se determinen las responsabilidades administrativas que dieran lugar, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar satisfacción al punto recomendatorio tercero.

126. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron

en agravio de RV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iii) Medidas de no repetición:

127. El numeral 73 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el artículo 74 de la multicitada Ley General de Víctimas, señalan que las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

128. Por ello, el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán deberá elaborar un plan de trabajo dentro del plazo de un mes, una vez aceptada la presente Recomendación, en el que se especifiquen las diligencias, fechas instancia y montos que se gestionaran a fin de enfrentar y dar cabal cumplimiento al Laudo materia de la Recomendación 177/2020 en un periodo no mayor a seis meses, situaciones que deberá acreditar con documentación idónea y fehaciente ante esta Comisión Nacional. Lo anterior, para dar satisfacción al punto recomendatorio cuarto.

129. Asimismo, deberán emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 177/2020, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; a fin de dar cumplimiento del punto recomendatorio quinto del presente Instrumento.

130. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

131. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Presidente del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, del Estado de Veracruz, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, para que para que en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente resolución, se dé cumplimiento a la Recomendación 177/2020, emitida por la Comisión Local, dirigida al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, en cumplimiento al punto recomendatorio primero incisos a) y b) del instrumento recomendatorio, lo cual deberá hacer del conocimiento a la Comisión Estatal de Víctimas, con el fin de que se dé seguimiento, hasta en tanto se cumpla totalmente cada uno de sus puntos recomendatorios de la Recomendación 177/2020, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDO. En caso de que persista el incumplimiento a la citada Recomendación 177/2020, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la

presente Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, para que funde, motive y haga público su incumplimiento a la Recomendación 177/2020 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo.

TERCERO. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que se presente ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, así como ante la Contraloría General, ambos del Estado de Veracruz, en contra de AR1, AR2 y AR3 señaladas como personas servidoras públicas responsables, por las probables faltas administrativas expuestas en la presente Recomendación derivadas del incumplimiento de la Recomendación 177/2020 emitida por el Organismo Estatal, para que en el ámbito de sus competencias y, en su caso, se determinen las responsabilidades administrativas que dieran lugar, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTO. Se elabore un plan de trabajo dentro del plazo de un mes, una vez aceptada la presente Recomendación, en el que se especifiquen las diligencias, fechas instancia y montos que se gestionaran a fin de enfrentar y dar cabal cumplimiento al Laudo materia de la Recomendación 177/2020 en un periodo no mayor a seis meses, situaciones que deberá acreditar con documentación idónea y fehaciente ante esta Comisión Nacional.

QUINTO. Asimismo, deberán emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 177/2020, así como colaborar en todo

momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SEXTO. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con la Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a la Comisión Nacional.

132. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

133. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. En caso de no ser aceptada, en cumplimiento al numeral mencionado, inciso a), deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

134. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

135. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Veracruz o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

ALP